



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA
IDENTIFICACIÓN	:	8.549.191 DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
CORREO ELECTRÓNICO	:	edwinars1@hotmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA	:	CARRERA 16 N°. 3B – 10, BARRIO SAN PABLO DE ZIPAQUIRÁ
DEFENSORA	:	LUZ STELLA BELTRÁN PÁEZ
NOTIFICACIÓN	:	luzstellabeltranpaez1@hotmail.com y/o lbeltranb@defensoria.gov.co
VÍCTIMA	:	LSRA
REPRESENTANTE LEGAL	:	NIBIA ÁNGEL PACHÓN
CORREO ELECTRÓNICO	:	profenubia@hotmail.com
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDIMIENTO	:	LEY 1826 DE 2017
CUI	:	25899-60-00-418-2017-01365-00
CÓDIGO INTERNO	:	9603
RECLUSIÓN	:	NO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 621 DE 2022

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Fenecido el término dispuesto en auto de sustanciación del 11 de abril de la presente anualidad, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión del citado penado por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. En sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca condenó a **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, como autor responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, imponiendo la pena principal de **21 meses 9 días de prisión y multa de 13.33 smlmv**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo prestar caución prendaria por **\$100.000,00** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de C.P., con periodo de prueba de **3 años**.

2.2. Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al prenombrado, este despacho avocó conocimiento del asunto el 2 de julio de 2021, y, teniendo en cuenta que obra en la actuación póliza judicial constituida por el valor asegurado dispuesto en el fallo, se requirió al sentenciado para que materializara el subrogado penal otorgado en la sentencia, a través de la suscripción del acta de compromiso, requerimiento que no fue atendido por el penado.

2.3. El 30 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la que las partes acordaron en pago de perjuicios en cuantía de \$10.954.084,00,

pagaderos semestralmente en cuotas de \$2.000.000,00, los 15 primeros días de cada semestre.

2.4. El 25 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional, la representante legal de la víctima, señora Nubia Ángel Pachón, presentó escrito en el que informó que el señor **RUEDA SANTANA** no ha cumplido con el pago de las cuotas acordadas en el fallo de incidente de reparación integral.

2.5. Con fundamento en lo anterior, mediante auto de sustanciación del 11 de abril de 2022, este despacho dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P, para que, dentro del término allí previsto, tanto el penado como su apoderada, presentaran las explicaciones relativas a la no materialización del subrogado penal y el no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales de no hacer efectivo el beneficio.

3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO

3.1. Dentro del aludido traslado tanto el condenado como su defensora guardaron silencio, pese a que fueron notificados del auto que dispuso el trámite, a través de las direcciones de correo electrónico registradas en las diligencias para tales efectos, valga decir, edwinars1@hotmail.com y luzstellabeltranpaez1@hotmail.com y/o lbeltranb@defensoria.gov.co, respectivamente.

3.2. Cabe advertir que este despacho, el 28 de abril de la presente anualidad, envió el acta de compromiso al correo electrónico del sentenciado para que fuera firmada y devuelta, sin embargo, no se obtuvo contestación por parte de éste.

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado y negrillas son nuestros).

En el caso sub lite, se encuentra plenamente demostrado que **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que, dentro de la oportunidad legal¹, y los requerimientos dispuestos por este despacho, aunque prestó la caución prenda no suscribió diligencia de compromiso, siendo este último requisito indispensable para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de Conocimiento, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena impuesta al penado de la referenciada.

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.

Por lo tanto, una vez cobre firmeza esta decisión se expedirá, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, orden de captura en contra de **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, a efecto que cumpla de manera intramural la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

Para la notificación de esta providencia al sentenciado, su defensora y al representante legal de la víctima, remítase archivo PDF de la misma, a través de las direcciones de correo electrónico obrantes en las diligencias para tales efectos. Los demás sujetos procesales serán notificados por el mismo medio.

En razón a las consideraciones anteriores, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la ejecución de la pena de **21 meses 9 días de prisión** impuesta a **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, en la sentencia a que se hizo alusión en precedencia, conforme las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión expídase, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, orden de captura en contra de **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO: Notificar este proveído en la forma indicada en la parte considerativa del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho a efecto de emitir la respectiva orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA
IDENTIFICACIÓN	:	8.549.191 DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA
CORREO ELECTRÓNICO	:	edwinars1@hotmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA	:	CARRERA 16 N°. 3B – 10, BARRIO SAN PABLO DE ZIPAQUIRÁ
DEFENSORA	:	LUZ STELLA BELTRÁN PÁEZ
NOTIFICACIÓN	:	luzstellabeltranpaez1@hotmail.com y/o lbeltranb@defensoria.gov.co
VÍCTIMA	:	LSRA
REPRESENTANTE LEGAL	:	NIBIA ÁNGEL PACHÓN
CORREO ELECTRÓNICO	:	profenubia@hotmail.com
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDIMIENTO	:	LEY 1826 DE 2017
CUJ	:	25899-60-00-418-2017-01365-00
CÓDIGO INTERNO	:	9603
RECLUSIÓN	:	NO

Oficio N°. 1394

Doctora

LUZ STELLA BELTRÁN PÁEZ

luzstellabeltranpaez1@hotmail.com y/o lbeltranb@defensoria.gov.co

Señor

EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA

edwinars1@hotmail.com

Señora

REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA

NUBIA ÁNGEL PACHÓN

profenubia@hotmail.com

Por medio de la presente les remito archivo PDF contentivo del auto interlocutorio del 03/10/2022, por medio del cual se ordena la ejecución de la sentencia impuesta al sentenciado **EDWIN ALEXANDER RUEDA SANTANA**, a efecto de realizar notificación de la misma.

Cordialmente,

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ